



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Sebastián Mamani Turpo contra la resolución de fojas 1188, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una supuesta privación arbitraria del derecho a la libertad que a la fecha ha cesado. En efecto, el recurrente solicita que se disponga su inmediata excarcelación por cumplimiento de pena, sanción que le fue impuesta por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliaca (f. 648) y la Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca en Adición Sala Penal Liquidadora con competencia en la zona norte del Distrito Judicial de Puno, en adición Sala Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, Comerciales y Medioambientales en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 832), en el marco del proceso seguido en su contra por los delitos de usurpación agravada y otros (Expediente 01566-2012-611-2111-JR-PE-01).

5. Afirma que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Puno (Yanamayo), porque los mencionados órganos judiciales, en grado de apelación, lo condenaron –solo por el delito de usurpación agravada– a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad. Refiere que estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario La Capilla del 14 de enero de 2013 al 13 de abril de 2015, fecha esta última después de la cual fue excarcelado en mérito a la resolución que en el marco del citado proceso penal le impuso la medida de comparecencia restringida. Agrega que con fecha 31 de octubre de 2016 el mencionado juzgado penal colegiado emitió la sentencia condenatoria, por lo que la medida de comparecencia restringida quedó revocada hasta la fecha.

6. Alega que su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Puno es arbitraria, toda vez que del 14 de enero de 2013 al 13 de abril de 2015 ha cumplido con veintisiete meses y catorce días de reclusión, y sumada su posterior reclusión se tiene que al 15 de noviembre de 2017 se han cumplido los tres años y cuatro meses de pena que se le impuso, por lo que debe disponerse su inmediata excarcelación.

7. Sin embargo, mediante la Hoja de Ubicación de Internos 269648, de fecha 8 de julio de 2020, remitida por el Servicio de Información Vía Web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, esta Sala del Tribunal



ha tomado conocimiento que el actor ha egresado del establecimiento penitenciario el 18 de diciembre de 2018 y que a la fecha no se encuentra recluido en establecimiento penitenciario alguno de la Republica.

8. Por consiguiente, al margen de la discusión sobre la fecha de inicio del cómputo de la pena en el citado proceso penal y/o si el actor contaba o no otra condena pendiente de cumplimiento (ff. 358, 577, 1118, 1136, 1188 y 1219), la alegada afectación del derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado por efectos de su presunta reclusión arbitraria en las instalaciones de un establecimiento penitenciario, a la fecha, ha cesado, por lo que el recurso de autos debe ser desestimado al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (11 de diciembre de 2017).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL